



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 267

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Transferencia electrónica.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	1,239,883.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	800,150.00
Predial	800,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	150.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	133,733.00
Traslación de Dominio	133,733.00
Accesorios de Impuestos	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos de Impuesto Predial	5,000.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	300,000.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	300,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	15,000.00
Saneamiento	15,000.00
DERECHOS	446,900.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00
Mercados	20,000.00
Panteones	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	425,900.00
Alumbrado Público	400,000.00
Aseo Público	500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	8,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,400.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,000.00
PRODUCTOS	900.00
Productos	900.00
Productos Financieros del Ramo 28	280.00
Productos Financieros del Fondo III	300.00
Productos Financieros del Fondo IV	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	385,000.00
Aprovechamientos	385,000.00
Multas	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	383,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
PARTICIPACIONES y APORTACIONES	16,088,562.44
Participaciones	8,306,211.00
Fondo General de Participaciones	4,820,541.00
Fondo de Fomento Municipal	2,729,626.00
Fondo Municipal de Compensaciones	124,728.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	150,549.00
ISR sobre Salarios	146,300.00
Participaciones por Impuestos Especiales	58,922.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	245,750.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	20,997.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	8,798.00
Aportaciones	7,782,351.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,614,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	4,167,751.44
Total	\$18,176,245.44

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores tabla de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B	480.00
C	400.00
D	330.00
E	300.00
F	190.00
Fraccionamientos	480.00
Susceptible de Transformación	120.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso agrícola	96,300.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	229.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN		

ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES 2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL1	1,814.00
Alto	COAL2	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE1	848.00
Aldo	COTE2	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR1	891.00
Alto	COFR2	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	314.00
Económico	COPA3	430.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

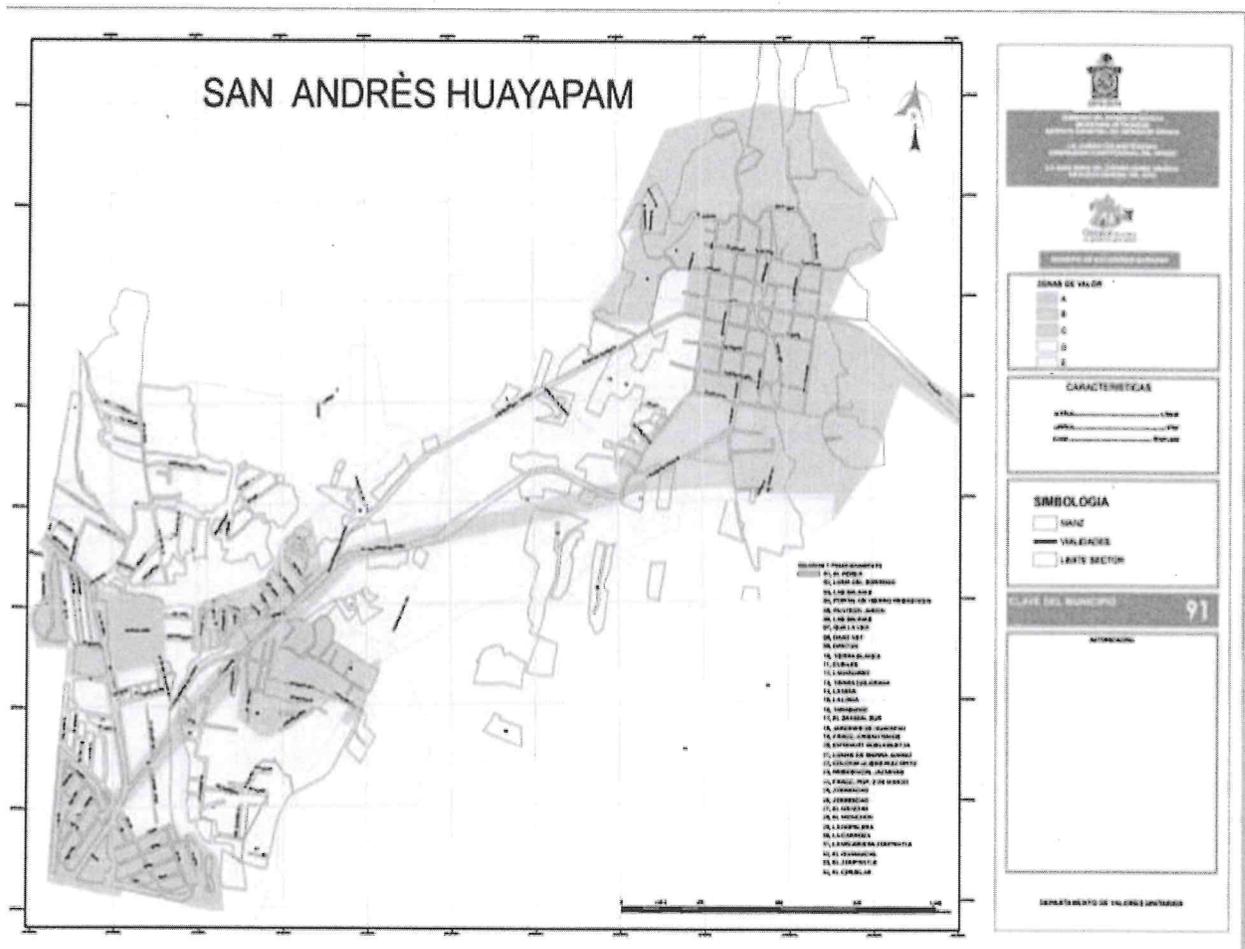
PODER LEGISLATIVO
ESCUELA

Económico	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,350.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS
BARDA PERIMETRAL (PESOS POR
METRO LINEAL)

Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente. Este estímulo solo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial;	30.00
II. Habitacional tipo medio;	20.00
III. Habitacional popular;	20.00
IV. Habitacional de interés social;	20.00
V. Habitacional campestre;	20.00
VI. Granja;	15.00
VII. Industrial; y	60.00
VIII. Habitacional tipo comercial.	50.00
IX. Servicios	55.00
X. Comercial	55.00

Artículo 21. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 27. El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa que al efecto establezca anualmente las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 28. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, predial rezago, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 29. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución);	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario;	3,000.00
III. Electrificación;	5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ² ;	100.00
V. Pavimentación de calles m ² ;	100.00
VI. Banquetas m ² ;	100.00
VII. Guarniciones metro lineal.	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 33. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 35. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados, locales fijos, semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado;	2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado;	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado;	2,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado;	500.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado;	6,000.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento y sucesión de concesión de caseta o puesto;	10,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones;	7,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro;	2,500.00	Por evento
IX. Instalación de casetas;	500.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta;	500.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto;	250.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación;	1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales;	5,000.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos;		
a) Alfareros;	25.00	Diario
b) Carboneros;	40.00	Diario
c) Fruteros;	35.00	Por evento
d) Panaderos;	30.00	Diario
e) Pizzeros;	20.00	Por evento
f) Polleros;	35.00	Por evento
g) Queseros;	35.00	Diario
h) Recolectores de fierro viejo;	35.00	Por evento
i) Tortilleros;	30.00	Diario
j) Vendedora o vendedor de tortillas;	25.00	Diario
k) Vendedores de leña;	60.00	Diario
l) Vendedores de Maíz;	35.00	Diario
m) Vendedores de helados, nieves, bolis o raspados;	20.00	Por evento
n) Vendedores de alimentos en vehículos rodantes;	30.00	Por evento
XV. Vehículos repartidores.	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;	1,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;	1,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;	2,500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres;	2,500.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	3,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación; Incluye: perpetuidad, limpieza, vigilancia, servicio de agua, luz eléctrica, permiso de modificación y reparación de tumbas, mausoleos o criptas.	35,000.00
b) Servicios de exhumación; Incluye: fumigación y desinfección del lugar, protocolo de seguridad en la realización de la exhumación, permiso para colocación de tumbas, mausoleos o criptas.	15,000.00
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas;	5,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;	2,000.00
e) Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos;	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Reparación de monumentos;	1,500.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual);	1,500.00
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;	2,000.00
i) Servicios de incineración;	5,000.00
j) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento;	10,000.00
k) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;	5,000.00
l) Grabados de letras, números o signos por unidad;	1,500.00
m) Desmonte y monte de monumentos.	2,500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	500.00
b) Limpieza	500.00
c) Desmonte	600.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	500.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 43. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales; y
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 44. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial;	100.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación;	50.00	Semanal
III. Limpieza de predios, calles y banquetas por metro cuadrado.	15.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia;	800.00
II. Expedición de certificados de origen y vecindad;	200.00
III. Expedición de certificados de morada conyugal, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería;	3,000.00
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	500.00
V. Certificación de la superficie de un predio;	5,000.00
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble;	3,000.00
VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal; y	2,000.00
VIII. Copias certificadas por foja, que obran en los archivos municipales.	100.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por Metro Cuadrado;	50.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas por Metro Cuadrado;	80.00
III. Demolición de construcciones por Metro Cuadrado;	35.00
IV. Asignación de número oficial a predios;	2,000.00
V. Uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por Metro Cuadrado;	8.00
b) Dictamen por cambio de uso de suelo:	
1. Habitacional por Metro Cuadrado	8.00
VI. Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y monopolar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	1,000.00
b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y monopolar). En terreno natural o azotea, por metro lineal;	2,000.00
VII. Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:	
a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y monopolar). En terreno natural o azotea, por unidad;	40,000.00
b) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y monopolar). En terreno natural o azotea, por unidad;	25,000.00
c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y monopolar). En terreno natural o azotea, por unidad;	60,000.00
d) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea,	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por unidad;	
e) Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad;	30,000.00
f) Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad;	20,000.00
VIII. Licencia de factibilidad de uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras;	10,000.00
IX. Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado;	50.00
X. Retiro de sello de obra suspendida;	3,000.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial;	8,000.00
XII. Construcción de albercas por metro cubico;	1,500.00
XIII. Permisos para fraccionamiento, por lote;	20,000.00
XIV. Alineamiento por Metro Cuadrado;	8.00
XV. Alineamiento por la colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares:	
a) Por colocación de poste, por unidad	1,000.00
b) Por cableado en piso por Metro Lineal	25.00
c) Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	20.00
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,000.00
e) Por cada tapa o registro aéreo	1,000.00
XVI. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua potable;	2,000.00
XVII. Construcción de cisternas por Metro Cubico agua lluvia;	2,000.00
XVIII. Regularización de cisternas por Metro Cubico;	2,000.00
XIX. Aprobación y revisión de planos;	2,000.00
XX. Captación de agua por escurrimiento y retención de los mantos acuíferos por metro cubico.	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	40.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	35.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	25.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
Conceptos	Cuota en pesos	Cuota en pesos
I. Abarrotes;	5,000.00	2,500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores;	50,000.00	20,000.00
III. Agencias de viajes;	15,000.00	5,000.00
IV. Aguas envasadas;	5,000.00	2,500.00
V. Alineación y balanceo;	10,000.00	5,000.00
VI. Balconería y herrería;	10,000.00	5,000.00
VII. Balneario;	10,000.00	5,000.00
VIII. Bancos;	100,000.00	50,000.00
IX. Bienes raíces;	50,000.00	30,000.00
X. Bonetería;	10,000.00	5,000.00
XI. Boutique;	10,000.00	5,000.00
XII. Bufete o Despacho Jurídico;	10,000.00	5,000.00
XIII. Cafetería;	10,000.00	5,000.00
XIV. Cafetería en franquicia;	50,000.00	25,000.00
XV. Cafetería en hotel;	10,000.00	5,000.00
XVI. Caja de ahorro;	10,000.00	5,000.00
XVII. Caja de préstamo;	100,000.00	50,000.00
XVIII. Camiones de pasajeros;	12,000.00	5,000.00
XIX. Carnicería;	10,000.00	5,000.00
XX. Carpintería;	15,000.00	10,000.00
XXI. Casa de huéspedes;	20,000.00	5,000.00
XXII. Renta de cabañas;	10,000.00	5,000.00
XXIII. Renta de bungalós;	20,000.00	10,000.00
XXIV. Taller mecánico Clutch y frenos;	20,000.00	10,000.00
XXV. Constructora;	100,000.00	50,000.00
XXVI. Consultorios médicos medicina general;	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Corte y confección;	5,000.00	2,500.00
XXVIII. Estacionamiento;	5,000.00	2,500.00
XXIX. Estancias infantiles;	10,000.00	5,000.00
XXX. Estéticas o peluquería;	5,000.00	2,500.00
XXXI. Expendio de paletas;	5,000.00	2,000.00
XXXII. Farmacias;	15,000.00	5,000.00
XXXIII. Ferreterías;	10,000.00	7,000.00
XXXIV. Florería;	10,000.00	7,000.00
XXXV. Frutas y legumbres;	10,000.00	7,000.00
XXXVI. Funerarias;	40,000.00	20,000.00
XXXVII. Gimnasios;	10,000.00	5,000.00
XXXVIII. Guarderías;	20,000.00	10,000.00
XXXIX. Hotel;	50,000.00	20,000.00
XL. Implementos agrícolas;	30,000.00	15,000.00
XLI. Jugos y licuados;	10,000.00	5,000.00
XLII. Juguetería;	10,000.00	5,000.00
XLIII. Tabiqueras, bloqueras;	10,000.00	5,000.00
XLIV. Lavado de autos;	10,000.00	5,000.00
XLV. Lavanderías;	10,000.00	5,000.00
XLVI. Materiales para construcción;	10,000.00	5,000.00
XLVII. Molino de nixtamal;	10,000.00	5,000.00
XLVIII. Panaderías;	10,000.00	5,000.00
XLIX. Papelerías;	5,000.00	2,500.00
L. Pizzerías;	5,000.00	2,500.00
LI. Purificadoras de agua;	10,000.00	5,000.00
LII. Renta de sillas;	5,000.00	2,500.00
LIII. Reparación de calzado;	2,500.00	1,500.00
LIV. Restaurante;	20,000.00	10,000.00
LV. Rosticerías;	10,000.00	5,000.00
LVI. Salón de usos múltiples;	20,000.00	10,000.00
LVII. Taller de bicicletas;	5,000.00	2,500.00
LVIII. Taller de hojalatería y pintura;	10,000.00	5,000.00
LIX. Taller electromecánico;	10,000.00	5,000.00
LX. Taller mecánico;	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXI. Tapicería;	8,000.00	4,000.00
LXII. Taquería, cenaduría y comedores;	10,000.00	5,000.00
LXIII. Telefonía por cable;	100,000.00	50,000.00
LXIV. Tienda de regalos y artículos varios;	7,000.00	3,500.00
LXV. Tortería;	8,000.00	4,000.00
LXVI. Tortillería;	8,000.00	4,000.00
LXVII. Trituradora de grava y arena;	70,000.00	35,000.00
LXVIII. Venta de mariscos;	8,000.00	5,000.00
LXIX. Venta de pollo;	4,000.00	2,000.00
LXX. Venta de ropa;	8,000.00	4,000.00
LXXI. Venta de ropa de cadena local;	25,000.00	15,000.00
LXXII. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional;	35,000.00	25,000.00
LXXIII. Veterinaria y clínica animal;	8,000.00	4,000.00
LXXIV. Vidrierías;	10,000.00	5,000.00
LXXV. Vulcanizadora;	5,000.00	2,500.00
LXXVI. Zapaterías;	8,000.00	4,000.00
LXXVII. Antenas de señales telefónicas;	30,000.00	25,000.00
LXXVIII. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura, por unidad;	50,000.00	25,000.00
LXXIX. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura, por unidad;	100,000.00	50,000.00
LXXX. Distribuidor de gas;	25,000.00	14,500.00
LXXXI. Distribuidor de aguas, refrescos, y cervezas;	25,000.00	11,500.00
LXXXII. Distribuidor de alimentos y lácteos;	25,000.00	7,500.00
LXXXIII. Expendios de semillas y granos;	5,000.00	2,500.00
LXXXIV. Abarrotes y semillas;	10,000.00	5,000.00
LXXXV. Destiladora y envasadora de bebidas alcohólicas;	25,000.00	12,000.00
LXXXVI. Distribuidores de agua para uso humano;	6,000.00	3,000.00
LXXXVII. Marmolería;	15,000.00	6,000.00
LXXXVIII. Compra-venta de residuos orgánicos e inorgánicos;	8,000.00	4,000.00
LXXXIX. Servicio de cables de fibra óptica;	100,000.00	50,000.00
XC. Panteón particular.	750,000.00	200,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el Refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;
- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y revalidación para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	16,000.00	12,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;	25,000.00	20,000.00
c) Expendio de mezcal;	35,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Depósito de cerveza para llevar;	35,000.00	20,000.00
e) Licorería;	35,000.00	20,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos;	20,000.00	12,000.00
g) Restaurante-bar;	35,000.00	20,000.00
h) Salón de fiestas;	20,000.00	15,000.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos;	35,000.00	20,000.00
j) Hotel con servicio de restaurant bar;	50,000.00	25,000.00
k) Billar con venta de cerveza;	25,000.00	20,000.00
l) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores;	60,000.00	30,000.00
m) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada; y	150,000.00	75,000.00
n) Cafetería con venta de Bebidas alcohólicas.	15,000.00	6,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	15,000.00	Por evento

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 60. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por Metro Cuadrado en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores;	125.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más Jugadores;	125.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio;	125.00	Diario
IV. Mesa de futbolito;	125.00	Diario
V. Pin Ball;	125.00	Diario
VI. Mesa de Jockey;	125.00	Diario
VII. Sinfonolas;	250.00	Diario
VIII. TV con sistema (nintendo, play station y Xbox);	125.00	Diario
IX. Juegos mecánicos y recreativos;	125.00	Diario
X. Alimentos y bebidas;	125.00	Diario
XI. Accesorios y bisutería;	125.00	Diario
XII. Discos, DVD, dispositivos electrónicos, juguetes, etc., M2;	125.00	Diario
XIII. Venta de bebidas embriagantes;	300.00	Diario
XIV. Estacionamiento público.	1,000.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario;	Habitacional	15,000.00	Por evento
	Comercial	25,000.00	Por evento
	Industrial	35,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor;	Habitacional	2,000.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable;	Habitacional	220.00	Mensual
	Comercial	500.00	Mensual
	Industrial	1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable; y	Habitacional	8,000.00	Por evento
	Comercial	10,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Habitacional	2,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	8,000.00	Por evento

Artículo 66. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario;	Habitacional	7,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje;	Habitacional	12,000.00	Por evento
	Comercial	12,000.00	Por evento
	Industrial	15,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Habitacional	5,000.00	Por evento
	Comercial	6,000.00	Por evento
	Industrial	7,000.00	Por evento
IV. Pago de servicio de drenaje domiciliario	Habitacional	250.00	Mensual
	Comercial	350.00	Mensual
	Industrial	450.00	Mensual

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 70. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios en forma permanente o temporal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en las paradas establecidas en jurisdicción del municipio, por unidad;	45.00	Diario
II. Uso de piso de parador para el servicio de taxi;	10.00	Por evento
III. Uso de piso de parador de Transporte turístico;	35.00	Por evento
IV. Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up;	35.00	Por evento
V. Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más;	50.00	Por evento
VI. Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar;	300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII. Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos;	35.00	Por evento
VIII. Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario; y	30.00	Por evento
IX. Uso de piso por para establecer terminal de autobuses en la vía pública, jurisdicción del municipio, por metro cuadrado por unidad.	150.00	Por evento

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 73. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 74. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

a) Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

Concepto	Cuota en pesos
I. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;	1,792.40
II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos;	1,792.40
III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;	1,344.30
IV. Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;	1,792.40
V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno;	2,688.60
VI. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con autorización para ello;	1,344.30
VII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;	1,792.40
VIII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para la siembra;	1,344.30
IX. Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana;	1,075.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la comunidad de las calles o casas particulares de cualquier forma;	1,075.44
XI. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material, substancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital líquido;	4,481.00
XII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;	5,377.20
XIII. Causar la muerte o heridas graves a un animal de manera intencional, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;	5,377.20
XIV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;	1,792.40
XV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedido por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;	896.20
XVI. Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;	1,792.40
XVII. Desperdiciar en forma intencional el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin la intensión de su reparación o sin comunicar de la misma a la instancia correspondiente;	1,344.30
XVIII. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva;	1,344.30
XIX. Se prohíbe a toda persona comercializar, vender, exportar o traficar con las plantas o los árboles denominados comúnmente, árboles de la flor de Huayápam o rositales de Huayápam;	4,481.00
XX. No permitir el acceso a los predios o inmuebles a los empleados públicos para verificar o inspeccionar cualquier irregularidad o anomalía relacionada con los servicios públicos.	4,481.00

- b) Son infracciones relacionadas con los hechos de tránsito en las vías, áreas, zonas públicas y espacios públicos o comunitarios municipales:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías;	1,792.40
II. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;	900.00
III. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;	1,800.00
IV. Efectuar excavaciones, o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de la autoridad municipal;	2,700.00
V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones;	900.00
VI. Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos;	11,344.30
VII. Implementar en las banquetas menores a tres metros de amplitud, que son vía pública, jardinerías o espacios para sembrar árboles y plantas;	896.20
VIII. Colocar casetas, construir locales comerciales o todo tipo de espacios para la realización de comercio fijo o semifijo en las vías públicas municipales;	896.20
IX. Circular los autobuses de pasajeros en esta jurisdicción municipal realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello, en esta ruta;	1,200.00
X. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente;	700.00
XI. Colisión del vehículo contra el objeto fijo;	900.00
XII. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados;	1,200.00
XIII. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar;	700.00
XIV. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos;	900.00
XV. Por circular en sentido contrario;	1,750.00
XVI. Por rebasar vehículos por el acotamiento;	1,200.00
XVII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos;	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular;	700.00
XIX. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma;	700.00
XX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	700.00
XXI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública;	3,800.00
XXII. Por conducir sin licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente;	1,300.00
XXIII. Por conducir con licencia o permiso vencido;	1,200.00
XXIV. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación;	1,200.00
XXV. Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas;	1,200.00
XXVI. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción;	1,500.00
XXVII. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo;	1,300.00
XXVIII. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares;	1,300.00
XXIX. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización;	2,400.00
XXX. Por conducir en estado de ebriedad;	2,400.00
XXXI. Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes;	2,400.00
XXXII. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir;	2,400.00
XXXIII. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de la zona urbana del Municipio, en especial en el perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos;	2,000.00
XXXIV. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos;	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos;	700.00
XXXVI. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes;	700.00
XXXVII. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo;	700.00
XXXVIII. Por carecer de los faros principales o no encenderlos;	1,300.00
XXXIX. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad;	2,000.00
XL. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras de reversa;	700.00
XLI. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación;	2,500.00
XLII. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país);	2,500.00
XLIII. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo;	900.00
XLIV. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	1,200.00
XLV. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor;	700.00
XLVI. Falta de luz posterior de placa;	500.00
XLVII. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día;	900.00
XLVIII. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse;	700.00
XLIX. Por estacionarse en lugares prohibidos;	900.00
L. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera;	900.00
LI. Por estacionarse en doble fila;	900.00
LII. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio;	900.00
LIII. Por estacionarse en sentido contrario;	700.00
LIV. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente;	900.00
LV. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	
LVI. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;	900.00
LVII. Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente;	900.00
LVIII. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada;	900.00
LIX. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías públicas;	900.00
LX. Por abandonar vehículos en la vía pública;	1,300.00
LXI. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar;	2,600.00
LXII. Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo;	1,400.00
LXIII. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	1,400.00
LXIV. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente o esta esté vencida;	900.00
LXV. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes;	700.00
LXVI. Por conducir sin el permiso provisional para transitar o este esté vencido;	1,200.00
LXVII. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior;	1,200.00
LXVIII. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	1,200.00
LXIX. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores;	1,200.00
LXX. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXI. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	700.00
LXXII. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	700.00
LXXIII. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes;	1,200.00
LXXIV. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo;	700.00
LXXV. Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario;	700.00
LXXVI. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	600.00
LXXVII. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio;	600.00
LXXVIII. Por no respetar las tarifas establecidas;	2,250.00
LXXIX. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras o andadores;	896.20
LXXX. Usar silbato, sirena, código, torreta o cualquier otro medio de lo acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;	896.20
LXXXI. Volar drones o algún otro dispositivo en las zonas urbanas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, sin el permiso previo de las autoridades.	2,688.60

c) Son infracciones que afectan al medio ambiente, la ecología y la salud:

Concepto	Cuota en pesos
I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares;	900.00
II. Drenar o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías, áreas, zonas o espacios públicos;	900.00
III. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;	4,000.00
IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;	900.00
V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pobladas o urbanas;	
VI. Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos de giros industriales, comerciales y de servicios, que incurran hacia las calles, ríos o arroyos sustancias tóxicas o nocivas para la salud;	4,000.00
VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud;	4,000.00
VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes;	3,000.00
IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia o pandemia sobre la existencia de personas enfermas;	3,000.00
X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares;	3,000.00
XI. Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones anti higiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública;	6,000.00
XII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados;	3,000.00
XIII. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente con la emisión de humos apreciables a simple vista;	900.00
XIV. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;	6,000.00
XV. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;	900.00
XVI. Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos correspondientes;	1,344.30
XVII. Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente, así sea dentro o fuera del predio;	5,000.00
XVIII. Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insalubres en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común;	5,000.00
XIX. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tanques,	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tuberías, causes de arroyo, ríos o abrevaderos, independientemente de las penalidades previstas en las leyes de la materia;	
XX. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños a la salud pública;	4,000.00
XXI. Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones y vehículos particulares;	4,000.00
XXII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de los lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura inorgánica;	4,000.00
XXIII. Omitir recoger las heces fecales de los animales de su propiedad;	900.00
XXIV. Omitir usar correa en los animales al momento de sacarlos a pasear, así mismo en caso de alguna agresión de los animales a otra persona o animal;	900.00
XXV. En caso de que se retengan animales por estar sueltos dentro de la población, se cobrarán los gastos de alimentación y cuidados, junto a los daños que hayan causado; más la multa correspondiente;	900.00
XXVI. Omitir dar mantenimiento o preservar los árboles de la flor de Huayápam o rositales de Huayápam;	900.00
XXVII. Realizar peleas clandestinas de animales;	4,000.00
XXVIII. Internar a perros o mascotas al norte de la comunidad, introducirlos y bañarlos en los arroyos y omitir la vacunación antirrábica;	896.20
XXIX. Tener establos o criaderos en zonas urbanas y granjas de cerdos a orillas de los arroyos, en zona poblada que afecte a terceros.	900.00

d) Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad municipal;	800.00
II. Causar escándalos en estado de sobriedad, ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a	896.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;	
III. Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de toda índole;	2,400.00
IV. Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u obscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;	800.00
V. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;	1,344.30
VI. Fabricar, cortar, distribuir, o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía;	1,344.30
VII. Disparar rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma de fuego en todo sitio público, zona urbana o fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad o que ponga en riesgo la integridad de todos los habitantes y la paz pública;	2,240.50
VIII. Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;	896.20
IX. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes;	2,688.60
X. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas, bebidas alcohólicas de cualquier tipo o en cualquier otro lugar prohibido;	2,688.60
XI. Formar u organizar grupos o pandillas en la comunidad que causen molestias a las personas o familias;	2,240.50
XII. Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas, o que de alguna otra manera invadan la privacidad de las personas;	2,688.60
XIII. Introducirse en domicilios o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener la autorización correspondiente para ello;	2,240.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública que causen molestia a los vecinos o que interrumpen el tránsito vehicular de todo tipo;	2,688.60
XV. Arrojar sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria;	896.20
XVI. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;	2,240.50
XVII. Usar disfraces sin razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;	2,688.60
XVIII. Azuzar un perro o perros contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa, propiedad o inmueble, sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agredan personas;	2,688.60
XIX. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;	2,688.60
XX. Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones administrativas auxiliares;	896.20
XXI. Tratar con faltas de respeto y consideración a los representantes de la autoridad municipal o a los empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;	2,688.60
XXII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal;	896.20
XXIII. Demandar falsamente el auxilio, por cualquier medio, de la policía, de vialidad y de protección civil municipal;	2,688.60
XXIV. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;	3,584.80
XXV. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;	2,240.50
XXVI. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;	3,584.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVII. Satisfacer necesidades fisiológicas en las plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto;	3,584.80
XXVIII. Tratar con faltas de respeto y de consideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a la práctica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques;	3,584.80
XXIX. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;	3,584.80
XXX. Portar armas de fuego sin el permiso especial correspondiente;	896.20
XXXI. Fumar en los lugares públicos o privado, donde esté expresamente prohibido;	2,240.50
XXXII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;	896.20
XXXIII. Mendigar en la vía pública, solicitando dádivas de cualquier especie;	896.20
XXXIV. Pernoctar en parques o en la vía pública;	896.20
XXXV. Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías, zonas, espacios, áreas públicas;	896.20
XXXVI. Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente;	896.20
XXXVII. Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad privada sin el previo consentimiento de los propietarios o de la autoridad municipal;	896.20
XXXVIII. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.	896.20

e) Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota en pesos
I.	No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;	4,000.00
II.	Abstenerse de rendir el saludo a la bandera nacional en ceremonias cívicas en posición de firmes, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. los varones saludarán además con la cabeza descubierta;	4,000.00
III.	No interpretar de manera respetuosa, en las actividades cívicas, el himno nacional, en posición de firmes los varones con la cabeza descubierta;	4,000.00
IV.	No conducirse con respeto ante el escudo del estado y ante el escudo del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca;	4,000.00
V.	Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaras obligatorias por las leyes electorales y las encomendadas por la autoridad municipal o por la asamblea general de ciudadanos de conformidad con el Sistema Normativo Indígena (Usos y Costumbres).	4,000.00

Artículo 75. Al imponer las sanciones administrativas, se deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 79. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 80. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 81. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 82. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 83. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 84. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 86. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ejercer una apropiada recaudación de ingresos de manera transparente y mediante un servicio de cobro eficiente, que permita obtener los ingresos esperados.	Captar cabal, correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de ley. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes municipales. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter municipal, por parte de los contribuyentes. Ofrecer a las contribuyentes opciones de pago	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad.
Ejecución de obras y acciones que beneficien directamente a población en rezago social.	Distribución programática de los recursos federales con los déficits de servicios básicos que tiene el Municipio.	Ejercicio de total de los recursos asignados por la federación al Municipio de manera oportuna; con obras terminadas y operantes atacando los rubros más necesarios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$10,393,894.00	\$10,393,894.00
	A Impuestos	\$1,239,883.00	\$1,239,883.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$15,000.00	\$15,000.00
	D Derechos	\$446,900.00	\$446,900.00
	E Productos	\$900.00	\$900.00
	F Aprovechamientos	\$385,000.00	\$385,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$8,306,211.00	\$8,306,211.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$7,782,351.44	\$7,782,351.44
	A Aportaciones	\$7,782,351.44	\$7,782,351.44
	B Convenios	\$0.00	\$0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectoados	\$18,176,245.44	\$18,176,245.44
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$9,605,449.00	\$11,254,582.00
A	Impuestos	\$1,460,000.00	\$1,471,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$1,420,000.00	\$1,517,000.00
E	Productos	\$10,000.00	\$1,000.00
F	Aprovechamiento	\$2,000.00	\$3,040.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	\$6,713,449.00	\$8,262,542.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$7,359,458.16	\$7,417,890.88
	A	Aportaciones	\$7,359,455.16	\$7,417,887.88
	B	Convenios	\$3.00	\$3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$16,964,907.16	\$18,672,472.88
		Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$18,176,245.44
INGRESOS DE GESTIÓN			\$2,087,683.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,239,883.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$800,150.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$133,733.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$446,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$425,900.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$900.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$900.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$385,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$385,000.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$16,088,562.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,306,211.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4,820,541.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,729,626.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$124,728.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$150,549.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$146,300.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$58,922.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$245,750.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$20,997.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$8,798.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,782,351.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,614,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	\$4,167,751.44

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 8,176,245.44	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,575,847.13	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,574,847.13	\$1,213,387.13	\$1,213,387.01
Impuestos	\$1,238,883.00	103,240.26	103,240.26	104,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.26	103,240.14
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	800,150.00	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.17	66,679.13
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	133,733.00	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.42	11,144.38
Accesorios de Impuestos	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Contribuciones de mejoras	\$ 15,000.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derechos	\$446,900.00	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.67	\$37,241.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
Derechos por Prestación de Servicios	425,900.00	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.67	35,491.63
Productos	\$900.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00	\$75.00
Productos	900.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Aprovechamientos	\$385,000.00	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$ 32,083.33	\$32,083.37
Aprovechamientos	385,000.00	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.33	32,083.37
Participaciones y Aportaciones	\$16,088,562.44	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	\$1,400,956.87	1,039,496.87	\$1,039,496.87
Participaciones	8,306,211.00	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25	692,184.25
Aportaciones	7,782,351.44	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	708,772.62	347,312.62	347,312.62

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huayápam, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



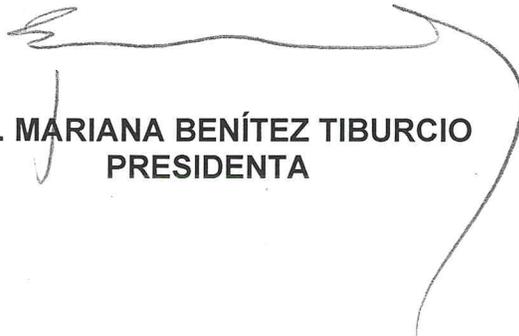
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 267

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 02 de febrero de 2022.



**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA**



**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.**



**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.**